



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-365/2024

PARTE RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro².

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-365/2024**, interpuesto por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** (*en adelante: parte recurrente o la propietaria*), contra la sentencia dictada en los expedientes SM-JDC-107/2024 y acumulados, específicamente, para controvertir el sobreseimiento decretado en el expediente SM-JDC-107/2024 por la Sala Regional del Tribunal

¹ **Protección de datos personales**, en cumplimiento al acuerdo dictado el 4 de mayo de 2024 por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-365/2024, que en lo conducente, expuso: "**TERCERO**. Protección de datos personales. Toda vez que la Sala Regional responsable ordenó la protección de datos personales, se ordena suprimir de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, la información que así sea considerada, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes."

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-365/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey Nuevo León (*en adelante: Sala Regional Monterrey*), la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

I. **Otorgamiento de constancias.** El trece de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León expidió las constancias de mayoría como diputadas del Congreso de dicha entidad (*en adelante: Congreso Local*): a la parte recurrente, como propietaria, y a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** como suplente³ (*en adelante: la suplente*).

II. **Solicitud de licencia.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la propietaria presentó ante la Oficialía Mayor del Congreso Local una solicitud de licencia para separarse del cargo.

III. **Juicio de la ciudadanía local (JDC-028/2023).** El uno de septiembre del año pasado, la suplente presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (*en adelante: tribunal electoral local*), reclamando la omisión de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local de tramitar la licencia temporal solicitada por la propietaria, por vulnerar sus derechos político-electorales al obstaculizar el ejercicio de acceso al cargo al que fue electa como suplente⁴.

³ Constancias de mayoría relativa que se tienen a la vista en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/data/constancias_dip/CONSTANCIAS%20DIP%20MAYOR%C3%8DA%20RELATIVA%20PROPIETARIOS%20Y%20SUPLENTE%20DISTRITO%206.pdf Consulta realizada el 6 de mayo de 2024.

⁴ Escrito de demanda que se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio 1 de expediente SM-JDC-107/2024, el cual forma parte de las constancias del expediente SUP-REC-365/2024.



IV. **Segundo escrito de licencia.** El seis de septiembre siguiente, la propietaria presentó un segundo escrito de licencia ante la Oficialía Mayor del Congreso Local, en el que se indicó que por motivos personales no ejercería su cargo desde esa fecha y por un periodo menor a cuarenta y cinco días, posteriores a los cuales, informaría a la *Mesa Directiva* su reincorporación⁵.

V. **Renuncia.** El quince de septiembre del año próximo anterior, la propietaria presentó un nuevo escrito en el que manifestó que renunciaba al cargo, argumentando circunstancias personales de carácter prioritario⁶.

VI. **Ampliaciones de demanda local.** El once y veinte de septiembre del año pasado, la suplente presentó escritos de ampliación reclamando de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, la omisión de tramitar la solicitud de licencia y la posterior renuncia de la propietaria, al estimar que, al dejar de llamarla a tomar protesta, se vulneraba su derecho de acceder al cargo como suplente⁷.

VII. **Sentencia del juicio de la ciudadanía local (JDC-028/2023).** El nueve de octubre del año pasado, el tribunal electoral local dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto del acto reclamado y por las razones que se precisan en el considerando **3** de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **fundada** la pretensión de la actora.

⁵ Escrito que corre agregado al Cuaderno Accesorio 1 de expediente SM-JDC-107/2024, el cual forma parte de las constancias del expediente SUP-REC-365/2024.

⁶ Escrito de renuncia que corre agregado al Cuaderno Accesorio 1 de expediente SM-JDC-107/2024, el cual forma parte de las constancias del expediente SUP-REC-365/2024.

⁷ *Cfr.:* Escritos de ampliaciones de demanda que corren agregados al Cuaderno Accesorio 1 de expediente SM-JDC-107/2024, el cual forma parte de las constancias del expediente SUP-REC-365/2024.

SUP-REC-365/2024

TERCERO. Se **ordena** a la Presidencia del Congreso que proceda en los términos precisados en el considerando "**7. EFECTOS**" de esta sentencia⁸.

CUARTO. Se **ordena** dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para que, con base en los hechos materia de este juicio, inicie un procedimiento especial sancionador y, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda, en términos del apartado **7.3** de esta ejecutoria⁹."

VIII. Recurso de aclaración. El trece de octubre, el tribunal electoral local desechó un recurso de aclaración de sentencia presentado por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, en el cual, pretendía que el órgano jurisdiccional reconsiderara diferentes acciones o plazos establecidos en la sentencia¹⁰.

IX. Cumplimiento parcial de la sentencia local. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el tribunal electoral local resolvió la solicitud de ejecución de la sentencia del expediente JDC-028/2023,

⁸ "7.1. Se **ordena** a la Presidencia del *Congreso* que, **al día siguiente**, posterior a que le sea notificada esta sentencia, mande a llamar a la actora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su calidad de diputada suplente, a fin de que se presente ante el Pleno del *Congreso* para que se le tome la protesta del cargo y se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria. [-] **7.2.** El Presidente del *Congreso* **deberá informar** al *Tribunal* el cumplimiento dado a esta sentencia en las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de los medios de apremio que se juzgue pertinente establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la *Ley Electoral Local*."

⁹ "7.3. Al haberse establecido en esta sentencia que el diputado Mauro Guerra Villarreal, en su carácter de Presidente del *Congreso* y los integrantes de la *Comisión de Gobernación*, ejercieron conductas que constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la promovente, pues obstaculizaron y anularon su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y, dichas conductas, encuadran en los supuestos establecidos en los artículos 333, Bis inciso g), de la *Ley Electoral Local*; 6, fracción VI, párrafo cuarto inciso k), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León y 20 Ter, fracción XII, de la *Ley General de Acceso*, se **ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, para que con base en los hechos materia de este juicio, inicie un procedimiento especial sancionador y, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda."

¹⁰ Material disponible en: <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3791&frBuscar=28&frPagina=1> Consulta realizada el 6 de mayo de 2024.



presentada por la suplente, ordenando a la Presidencia del Congreso Local, que en un plazo máximo de 48 horas a que le fuera notificada dicha determinación, la mandara a llamar y le tomara protesta, a fin de que se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados a la propietaria, con apercibimiento para que, en caso de incumplimiento, se aplicará algunos de los medios de apremio previstas en la legislación local¹¹.

X. Controversia de inconstitucionalidad 19/2023. En la misma fecha, se notificó al tribunal electoral local el acuerdo de admisión y la suspensión¹² otorgada en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023¹³, promovida por la Presidencia del Congreso Local ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de invalidar la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía JDC-028/2023. Mediante sentencia dictada el treinta y uno de enero, en los expedientes SUP-JDC-512/2023 y SUP-

¹¹ Material disponible en: <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3791&frBuscar=28&frPagina=1> Consulta realizada el 6 de mayo de 2024.

¹² La suspensión se otorgó en los términos siguientes: "En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se concede la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes: [-] Se suspende la ejecución de la sentencia de fecha 9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JDC-28/2023, así como todos sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia de inconstitucionalidad. [-] El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se abstenga de realizar o emitir actos jurídicos que tiendan a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso Local para determinar la aceptación de la renuncia de una Diputada local y a su vez tomar protesta a una diversa. [-] Se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran, en relación con la integración y funcionamiento interno del órgano parlamentario, de conformidad con las determinaciones que el propio Pleno del Congreso y sus Comisiones determinen, y los procesos que se requieran para la toma de decisiones, siempre que estos se encuentren apegados a la normativa aplicable." (Cfr.: Actuaciones que confirman los expedientes SUP-JDC-512/2023 Y SUP-JE-1473/2023 ACUMULADOS.

¹³ Suspensión que se acompañó como prueba en la demanda que corre agregada al expediente SUP-JDC-512/2023, el cual se cita como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-365/2024

JE-1473/2023 acumulados¹⁴, la Sala Superior determinó revocar la admisión y la suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, debido a la falta de competencia del Tribunal Superior de Justicia, por tratarse de una cuestión de índole electoral, en términos de lo previsto en el artículo 22, fracción III¹⁵, de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política local.

XI. Primer incidente de inejecución de sentencia. El catorce de octubre del año pasado, la suplente solicitó el cumplimiento de la sentencia JDC-028/2023, dictada a su favor. El diecinueve posterior, el tribunal electoral local reservó emitir algún pronunciamiento, atento a la suspensión ordenada por el Tribunal de Justicia. Contra dicha reserva, la suplente presentó una demanda federal que se registró con la clave SUP-JDC-532/2023, la cual fue desechada el treinta y uno de enero, al estimar que el asunto quedó sin materia, derivado del cambio de situación jurídica como consecuencia de la sentencia dictada en la misma fecha en los expedientes SUP-JDC-512/2023 y acumulado, que revocó la admisión y la suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023¹⁶.

XII. Solicitudes de ejecución de sentencia y de reincorporación. El uno de febrero, la suplente solicitó al tribunal electoral local se

¹⁴ *Cfr.:* Sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-512/2023 Y SUP-JE-1473/2023, acumulados, consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0512-2023.pdf](https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0512-2023.pdf) Consulta realizada el 7 de mayo de 2024.

¹⁵ “**Artículo 22.** Las controversias de inconstitucionalidad son improcedentes: [...] **III.** Contra cualquier acto, resolución, sentencia o laudo, de los órganos constitucionalmente autónomos y los organismos públicos de la administración pública paraestatal o descentralizada municipal, que sean de naturaleza materialmente jurisdiccional o electoral;”

¹⁶ *Cfr.:* Sentencia del expediente SUP-JDC-532/2023, consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0532-2023.pdf](https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0532-2023.pdf) Consulta realizada el 7 de mayo de 2024.



cumpliera con la sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés, al haberse revocado la suspensión otorgada en la controversia de inconstitucionalidad antes citada. Por su parte, la propietaria presentó ante la Oficialía Mayor del *Congreso* Local un escrito en el que informaba su decisión de reincorporarse en el ejercicio del cargo, solicitando se dejara sin efectos el escrito de renuncia presentado el quince de septiembre anterior.

XIII. Informe del Congreso Local y acuerdo de ejecución de sentencia. El dos de febrero, en un primer momento, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local informó al tribunal electoral local sobre la reincorporación de la parte recurrente al ejercicio del cargo, de uno de febrero. En la misma fecha y en atención a la solicitud realizada por la suplente, el tribunal electoral local emitió acuerdo plenario en el que ordenó a la Presidencia del Congreso Local que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, previa convocatoria a las diputaciones integrantes del Pleno mandara llamar y tomara protesta a la suplente como diputada local, a fin de que se incorporara a las comisiones y trabajos legislativos¹⁷.

¹⁷ En lo conducente, dicho acuerdo señala lo siguiente: “[...] al no advertirse en autos que el Congreso local a través de su Pleno haya atendido el último paso del procedimiento, es decir, el relacionado con que la diputada suplente [...] rinda protesta que la Constitución y la Ley prevén, lo conducente es ordenarle a dicho órgano que proceda a efectuar la protesta correspondiente, en los términos que enseguida se precisan. [-] Por lo expuesto, fundado y motivado se **ACUERDA:** [-] **PRIMERO.** Se **ordena** a la Presidencia del Congreso que, en un **plazo máximo de 48 horas**, que le sea notificada esta sentencia, previa convocatoria que realice a los integrantes Congreso del Estado, mande llamar y le tome protesta a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en su calidad de diputada suplente, a fin de que se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria; debiendo para tal efecto realizar las acciones necesarias **a fin de que dar cumplimiento a ordenado en este acuerdo.** [-] A fin de dar debido cumplimiento a este acuerdo, se habilita el horario comprendido entre las 19:00 y 23:00 horas del día de hoy para que el actuario adscrito a este Tribunal proceda a realizar la notificación respectiva de la presente resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia electoral en relación con el diverso artículo 288 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tratarse de un caso urgente, de acuerdo con lo precisado en la presente resolución. [-] Una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, deberá remitir las constancias que lo acrediten, dentro de

XIV. Recurso de aclaración e incidente de imposibilidad de cumplimiento. El tres, cuatro y cinco de febrero, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local presentó ante el tribunal electoral local diversos escritos, entre ellos, una solicitud de aclaración del acuerdo plenario de dos del mismo mes, así como la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal, ante la reincorporación de la propietaria como diputada local.

XV. Determinaciones sobre la aclaración y la imposibilidad de cumplimiento. El seis de febrero, el tribunal electoral local desechó la solicitud de aclaración de acuerdo plenario presentada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, al estimar su improcedencia porque el acto impugnado no es una sentencia sino un acuerdo plenario¹⁸. Asimismo, en la misma fecha, desechó el incidente de imposibilidad de cumplimiento presentado por la citada Presidencia, por estimar que ese tipo de incidencias no estaban previstas en la legislación electoral¹⁹. Inconforme, el representante del poder legislativo promovió el juicio electoral SM-

las **seis horas** siguientes a que ello ocurra, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral. [-] **SEGUNDO.** A efecto de lograr el pleno acatamiento a lo ordenado en la presente resolución, se **apercibe** las autoridades obligadas a su observancia que, en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral Local." Material disponible en: <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3791&frBuscar=28&frPagina=1> Consulta realizada el 7 de mayo de 2024.

¹⁸ *Cfr.:* Acuerdo que desecha el recurso de aclaración, de 2 de febrero de 2014. Material disponible en: <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3791&frBuscar=28&frPagina=1> Consulta realizada el 7 de mayo de 2024.

¹⁹ *Cfr.:* Acuerdo que desecha el recurso de aclaración, de 2 de febrero de 2014. Material disponible en: <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3791&frBuscar=28&frPagina=1> Consulta realizada el 7 de mayo de 2024.



JE-16/2024, que se resolvió el treinta de abril, en el sentido de confirmar, por distintas razones, el desechamiento del incidente de imposibilidad de cumplimiento²⁰.

XVI. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El ocho de febrero, la suplente promovió incidente de incumplimiento de la sentencia JDC-028/2023 y solicitó la ejecución del acuerdo de dos de febrero por el que se ordenó se le tomara la protesta de ley como diputada propietaria²¹.

XVII. Presentación de demanda federal, ampliación y solicitud de medidas de protección (SUP-JDC-178/2024). El nueve de febrero, la propietaria presentó demanda contra el acuerdo plenario de dos de febrero, mediante el cual, el tribunal electoral local ordenó al Congreso Local llamara a la suplente a tomar protesta en lugar de la propietaria. Con motivo de la petición formulada por la propietaria, dicha demanda se envió a la Sala Superior. El seis de marzo, la propietaria presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de ampliación de demanda del juicio de la ciudadanía y solicitó medidas de protección²². El trece de marzo, la Sala Superior mediante Acuerdo Plenario, determinó:

²⁰ *Cfr.*: Sentencia del expediente SM-JE-16/2024. Material disponible en: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JE-0016-2024.pdf> Consulta realizada el 7 de mayo de 2024.

²¹ *Cfr.*: Segundo incidente de inejecución de sentencia, que se tiene a la vista en el Cuaderno Accesorio 3 del expediente SM-JDC-107/2024, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-REC-365/2024.

²² En ese escrito, la ahora parte recurrente expuso: "Por lo expuesto en la presente ampliación, además de ser un hecho público que conforme al artículo 76 de la Constitución Política local y como es un hecho notorio y conocido, el último periodo ordinario de la Legislatura por la que fui electa termina este 1 de mayo del presente año, que me encuentro con el temor de ser objeto de represalias por parte del Gobierno del Estado de que continúen las acciones en mi contra y de mi familia, como las que manifiesto y acreditó en el presente escrito, es que ruego y solicito a esta Sala Superior de conformidad a los precedentes de esta misma Sala Superior como el JDC-1654/2026, que derivó en la Jurisprudencia 12/2022, de forma URGENTE, atenta y respetuosa, CON LA FINALIDAD DE EVITAR VIOLACIONES DE DIFÍCIL E IMPOSIBLE REPARACIÓN: [-] - Que conceda las medidas de protección en mi favor, familiares, cónyuge e hijos, a efecto de garantizar nuestro derecho humano a la vida digna. [-] -

SUP-REC-365/2024

“**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, es la autoridad competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que resuelva lo conducente.

TERCERO. Se emiten medidas de protección provisionales, en favor de la actora y de su familia, en los términos precisados en este acuerdo²³.

Que conceda medidas de protección en mi favor, familiares, cónyuge e hijos, a efecto de garantizar nuestra integridad física y psicológica. [-] - Que en razón de que, como lo he acreditado, me encuentro ejerciendo el cargo de diputada propietaria, reincorporada a mis funciones desde el 1 de febrero del presente año, y que sin embargo dicho cargo no lo he podido ejercer plenamente en razón de todos los hechos narrados en los que se acreditan las presiones hacía mi persona y mi familia; por lo que solicita se otorguen en mi favor las medidas de seguridad idóneas y necesarias, a efecto de que, esté en condiciones ejercer plenamente el cargo para el que fui electa y se giren las instrucciones necesarias a las autoridades competentes, para que me permitan continuar realizando los actos que como Diputada local electa me correspondan. [-] Que igualmente solicito que al estar en riesgo inminente la INTEGRIDAD de mi familia, de mis hijos y la mía propia como ha quedado acreditado, solicito de forma URGENTE y respetuosa a esta Sala Superior que, DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO E INDEPENDIENTE A LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA DEL PRESENTE JUICIO, puedan ser concedidas las presentes medidas de protección, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2023 de esta Sala Superior. [...] ADICIONALMENTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EXPONGO ANTE ESTA SALA SUPERIOR QUE, AL DÍA SIGUIENTE DE MI REINCORPORACIÓN COMO DIPUTADA LOCAL Y QUE QUEDARA SIN EFECTOS EL ESCRITO DE SOLICITUD DE MI RENUNCIA, ES DECIR, EL 2 DE FEBRERO DEL 2024, RECIBÍ COMUNICACIONES EN EL MARCO DE ESTA PERSECUCIÓN POLÍTICA, EN LA QUE LOS INTERLOCUTORES ME SEÑALARON QUE SABÍAN EN QUÉ SALÓN ESTABAN MI HIJA Y MI HIJO EN ESE MOMENTO, CUANDO SE ENCONTRABAN TOMANDO CLASES EN SUS DIFERENTES ESCUELAS, PIDIÉNDOME QUE PRESENTARA EN LO INMEDIATO DE NUEVA CUENTA MI ESCRITO DE RENUNCIA A MI CARGO COMO DIPUTADA LOCAL, PROVOCANDO EN MI UN TEMOR PROFUNDO RESPECTO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE MI FAMILIA PARTICULARMENTE DE MIS HIJOS MENORES DE EDAD, QUE SE ENCUENTRAN CONSTANTEMENTE EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A ESTOS ATAQUES, BUSCANDO ADEMÁS CON ESTO PONERME A MI EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y VULNERACIÓN AUN MAYOR COMO PERSONA Y MADRE.”

²³ En la parte conducente, se expuso lo siguiente; “Por lo tanto, en vista de la posible existencia de actos que eventualmente pudieran lastimar a la solicitante y a su familia, y de la manifestación de temor por parte de la actora, de que se afecte su vida e integridad física y moral, se estima necesario el dictado urgente de medidas de protección provisionales, al tenor de lo siguiente: [-] **1. Acciones:** En vista de las manifestaciones realizadas por la parte solicitante, se ordena que, de manera inmediata: [-] **a) Se vincula a** la Secretaría de Seguridad Pública Federal para que, en coordinación con la solicitante, diseñe un plan de riesgo, implemente y ejecute las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la actora y de su familia, tales como la asignación de escoltas, vigilancia o protección, reubicación temporal, y otras aplicables; para lo cual deberá contactar de forma inmediata a la parte actora ante el inminente peligro de su integridad física y la de su familia, específicamente, de sus menores hijos, respecto de quienes se deberá salvaguardar en todo momento sus derechos, considerado que cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, se debe realizar de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, conforme las garantías establecidas en el artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. [-] **b) Que**



En cumplimiento a lo antes determinado, la Sala Regional Monterrey radicó la demanda y la registró con la clave de expediente **SM-JDC-107/2024**.

XVIII. Segunda resolución incidental. El veinte de febrero, el tribunal electoral local declaró parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con los efectos y puntos resolutivos siguientes:

"Efectos de la resolución incidental

En atención a lo expuesto, al advertirse la existencia de la omisión de la Presidencia del Congreso del Estado de Nuevo León, de convocar a tomar protesta a la diputada suplente, como lo establece la Constitución y la propia Ley Orgánica, este Tribunal reconoce, en este mismo documento, la calidad de diputada en funciones a **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, y se ordena a la Presidencia y a las Diputaciones de Congreso del Estado lo siguiente:

- Convocar a la diputada **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** a la siguiente sesión del Pleno del Congreso de Nuevo León, para que se le tome la protesta de ley correspondiente como diputada local.

el Instituto Nacional de las Mujeres brinde directamente apoyo psicológico o acompañamiento de cualquier tipo que solicite la actora, para ella y su familia, respecto de los hechos sobre los que expresa posibilidad de que se vulnere su integridad. [-] **2. Sujetos vinculados:** El cumplimiento de las medidas antes listadas, corresponde a: [-] **a)** La Secretaría de Seguridad Pública Federal; [-] **b)** Instituto Nacional de las Mujeres; [-] El cumplimiento de las medidas de protección precisadas corresponderá, de manera conjunta o individual, por quienes han sido vinculados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, facultades y atribuciones. [-] Asimismo, debido a que, la actora refiere un presunto proceder sistemático en contra de ella y de su familia por parte de diversas dependencias del Gobierno de la mencionada entidad federativa, se estima que no resulta procedente vincular a las autoridades locales, respecto de las medidas de protección, a las cuales se tendría que acudir en una situación ordinaria conforme a diversos precedentes de esta Sala Superior, pero dadas las particularidades referidas es que sólo se vincula a las autoridades federales. [-] Se hace notar que las medidas de protección de que se trata tendrán vigencia, hasta en tanto la autoridad que conozca de los posibles hechos de violencia expuestos por la actora, en su escrito de solicitud de medidas, determine lo conducente. [-] Finalmente, no escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional que la actora señala que dado el temor fundado que tiene, pese a reincorporarse en su cargo desde el uno de febrero, continua sin acudir al Pleno del Congreso local; por lo que solicita las medidas cautelares que le permitan ejercer el cargo de diputada local; sin embargo, de dicha cuestión corresponde conocer a la autoridad competente, dado que excede la hipótesis de excepción que establece la jurisprudencia 1/2023."

SUP-REC-365/2024

- Ordenar su inclusión inmediata, como lo dispone la ley, en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, sin prejuzgar, la libertad que tiene el Congreso Local de organizarse al interior de dicho órgano.
- Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputada local.
- Proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora.
- Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputada local.
- Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones el Pleno del Congreso de Nuevo León.

[...]

Por lo expuesto y fundado,

RESOLUTIVOS

“**PRIMERO.** Es parcialmente **fundado** el incidente interpuesto.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidencia y a los integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León realicen lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

TEECERO. **Infórmese** a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a las sentencias de Sala Superior de claves: SUP-JDC-532/2023; SUP-JE-1512/2023 y su acumulado; y SUP-JDC-512/2023 y su acumulado.”

XIX. Controversia de inconstitucionalidad 3/2024. El veintidós de febrero, se notificaron al tribunal electoral local los acuerdos de admisión y suspensión dictados por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la controversia de inconstitucionalidad promovida por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, contra la resolución incidental de veinte de febrero, que ordenó tomar protesta de ley a la diputada suplente. Contra los referidos acuerdos, dos Magistraturas del tribunal electoral local promovieron juicio electoral ante Sala Superior, formándose el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-46/2024. El veintisiete de marzo, la Sala Superior revocó la



admisión y la suspensión dictadas en la controversia constitucional 3/2024, porque conforme al artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución local, las controversias de inconstitucionalidad son improcedentes contra normas generales o actos en materia electoral²⁴.

XX. Primer acuerdo plenario de ejecución de la resolución incidental. El ocho de abril, el tribunal electoral local emitió acuerdo plenario en el que determinó procedente la ejecución de la resolución interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la suplente, al no existir la causa que generó la reserva de la ejecución de la resolución incidental de veinte de febrero, como consecuencia de la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-46/2024, que revocó las actuaciones realizadas por el Tribunal Superior de Justicia local en la Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024. Contra dicho acuerdo se presentaron demandas, las cuales se registraron en la Sala Regional Monterrey con las claves: SM-JDC-191/2024, SM-JE-46/2024, SM-JDC-223/2024 y SM-JE-49/2024.

XXI. Segundo acuerdo plenario de ejecución de la *Resolución Incidental*. El veintidós de abril, el tribunal electoral local hizo efectivo el apercibimiento decretado a la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local y le impuso una multa por incumplir con el acuerdo de ejecución de ocho de abril. De igual forma, vinculó a las diputaciones vicepresidentales de la *Mesa Directiva* para que dieran cumplimiento a lo mandado en la Resolución Incidental, concerniente a que se tomara la protesta de ley a la diputada suplente. Contra este segundo acuerdo se presentaron demandas que se registraron en la Sala

²⁴ *Cfr.*: Sentencia dictada en el expediente SUP-JE-46/2024. Material disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0046-2024-> Consulta realizada el 7 de mayo de 2024.

SUP-REC-365/2024

Regional Monterrey con las claves: SM-JE-50/2024, SM-JE-51/2024, SM-JDC-247/2024.

XXII. Sentencia controvertida (SM-JDC-107/2024 y acumulados). El treinta de abril, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia, en la que determinó sobreseer respecto de la demanda presentada por la parte recurrente.

XXIII. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de mayo la parte recurrente presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

XXIV. Recepción, trámite y turno. En la misma fecha, se recibió certificación de la cédula de notificación electrónica por la que, la actuario de la Sala Regional Monterrey notificó el acuerdo dictado por su magistrada presidenta en el cuaderno auxiliar del juicio SM-JDC-107/2024 y acumulados, que ordenó remitir a la Sala Superior el escrito mediante el cual la parte recurrente interpone recurso de reconsideración. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-365/2024 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

XXV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala



Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación²⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda del juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, ha lugar a desecharla de plano, ya que, además de que la porción que se impugna no constituye un estudio de fondo, del examen de la sentencia cuestionada y del escrito inicial no se advierte la subsistencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración²⁶.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias

²⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁶ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-365/2024

de fondo²⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes²⁸:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)²⁹, normas

²⁷ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

²⁸ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.



partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)³⁰, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)³¹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)³²;

3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad³³;

4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)³⁴;

5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)³⁵;

³⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

³¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

³² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

³³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

³⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

³⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable

SUP-REC-365/2024

6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)³⁶;

7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)³⁷;

8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)³⁸;

9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)³⁹;

en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

³⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

³⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

³⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

³⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.



10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)⁴⁰;

11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)⁴¹.

12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)⁴².

Como resultado de la normativa electoral y línea jurisprudencial trasunta, esta Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

⁴⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

⁴¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

⁴² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-365/2024

II. La sentencia impugnada sólo se pronuncia sobre temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

La parte recurrente controvierte, específicamente, la determinación de sobreseimiento dictada con relación a la demanda del expediente SM-JDC-107/2024.

En la parte conducente, la Sala Regional Monterrey consideró que se actualizaba la causal de improcedencia del medio de impugnación de mérito, como consecuencia de un cambio de situación jurídica, que llevó a que quedara sin materia; apoyada en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la LGSMIME; la Jurisprudencia 34/2002 con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"; así como lo sostenido en sus sentencias SM-JDC-1237/2018 y SM-JDC-349/2021, entre otras.

Lo anterior, porque consideró la existencia de un cambio de situación jurídica que hizo improcedente la demanda presentada el nueve de febrero (Véase: antecedente XVII de esta sentencia) para impugnar el acuerdo plenario de dos de febrero (Véase: antecedente XIII de esta sentencia); al estimar que fue sustituida por posteriores decisiones, específicamente, la segunda resolución incidental en que se determinó reconocer, de manera directa a la suplente como diputada en funciones y ordenando llevar a cabo la toma de protesta faltante e incluirla, de manera inmediata, en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, así como garantizar el ejercicio del cargo y las prerrogativas a que tuviera derecho, entre otros aspectos (Véase: antecedente XVIII de esta sentencia).



Asimismo, la Sala Regional refirió que existió un pronunciamiento por parte del tribunal electoral local en cuanto a la reincorporación de la ahora parte recurrente al cargo que afirma le corresponde ostentar y desestimó los argumentos del Congreso Local que le impedían dar cumplimiento a lo que se ordenó; así como por el segundo acuerdo plenario de ejecución de la resolución incidental (Véase: antecedente XXI de esta sentencia).

No pasa inadvertido que en el apartado en que se decreta el sobreseimiento de que se trata, la Sala Regional Monterrey también se pronunció sobre lo siguiente:

- El trece de marzo, la propietaria presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito que denominó de ampliación de demanda, relacionado con el expediente SUP-JDC-178/2024, respecto del que la entonces magistrada instructora reservó pronunciarse, a fin de que el Pleno de la sala regional determinara lo que en Derecho corresponda.
- La pretensión de la entonces actora, al presentar ese escrito no fue técnicamente para ampliar la demanda inicial, pues desde la visión de la Sala, fue informar de las acciones que tomó ante la presentación de un escrito en el que indicó se falsificó su firma y su consentimiento, acerca de que es su intención desistirse de su interés de reincorporarse como diputada local y desistirse de su deseo de dejar sin efectos la renuncia presentada bajo presión el pasado quince de septiembre, enfatizando que desconoce ese escrito, y que ha presentado una denuncia ante la Fiscalía General de la entidad, y ratifica tanto su intención de reincorporación como continuar con su labor legislativa.

SUP-REC-365/2024

- Asimismo, en dicho escrito, se exponen diversos hechos que, desde su perspectiva, constituyen violencia política en su contra, que atribuye a distintas autoridades estatales, dirigidos a intimidarla, para que desista a ejercer el cargo de diputada, las cuales han sido denunciados por ella, por sus familiares y círculo cercano en la vía penal.
- Con relación a los hechos que pudieran constituir VPG, en su acuerdo plenario de reencauzamiento, Sala Superior adoptó medidas de protección, las cuales se reiteraron y ampliaron por la Sala Regional mediante acuerdos plenarios de veintinueve de marzo y cuatro de abril.
- Dicho examen correspondería hacerlo, sólo en caso de que se juzgara sobre la comisión de la infracción misma de VPG, lo que no ocurre, y por tanto, no es jurídicamente viable un mayor pronunciamiento que el que se realiza, pues en primer lugar, la vía sancionatoria o la vía resarcitoria, deben iniciarse a petición de la parte denunciante, identificando cuál de ellas atañe a su pretensión.
- En el escrito de ampliación de demanda, no se solicita la apertura de un procedimiento sancionador en la vía electoral, del que pudiera conocer el Instituto Local, ni se clarifica si lo que se busca es que, ante la actualización de la violación de un derecho político electoral mediante la violencia, se declare la responsabilidad de alguna persona, y que adicionalmente se emitan otras medidas.
- De sus expresiones se advierte que el fin perseguido por la entonces actora es que, al momento de evaluar su renuncia y su posterior reincorporación, se conozca el contexto en que afirma tuvieron lugar actos que buscaban bajo presión lograr



su separación del cargo, primero mediante la petición de licencia y posteriormente mediante su renuncia.

- Desde la obligación de juzgar con perspectiva de género y ante el deber de dar cauce a las denuncias de la posible comisión de VPG, es viable señalar que la parte actora tiene a salvo su derecho de acudir ante el Instituto Local a presentar denuncia, narrando los hechos que estima son constitutivos de esa infracción, las personas que estima son responsables de cometerla y, de tener a su alcance pruebas para su demostración, presentarlas ante la autoridad.
- Por otro lado, si desea una protección resarcitoria, deberá expresarlo en la demanda de juicio de la ciudadanía que presente ante el tribunal electoral local para lo cual puede recibir asesoría de la Defensoría Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Por cuanto hace a las medidas de protección concedidas, aun cuando se sobresee en el juicio, procede legalmente mantener subsistentes las medidas de otorgadas hasta en tanto culmine la LXXVI Legislatura del Congreso Estatal.

2. Decisión

En principio, cabe destacar que la porción que se controvierte no constituye un estudio de fondo, ya que se trata del sobreseimiento decretado en el expediente SM-JDC-107/2024 derivada de un cambio de situación jurídica.

Además, se considera que la sentencia combatida se pronuncia preferentemente sobre aspectos de legalidad, al decretar el sobreseimiento de la demanda presentada por la ahora parte

SUP-REC-365/2024

recurrente, pues dicha figura procesal se contempla específicamente en los artículos 9, párrafo 3; y 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

Por otro lado, **las menciones realizadas por la Sala Regional Monterrey**, acerca de que: en un escrito denominado “ampliación de demanda” la parte recurrente informó de las acciones que tomó ante la presentación de un escrito en el que indicó se falsificó su firma y su consentimiento, así como de la posible comisión de actos de violencia política en su perjuicio; la entonces parte actora podría seguir ciertas recomendaciones, si con relación a los actos de violencia, pretende una acción sancionatoria o resarcitoria; y de que era válida la subsistencia de las medidas de protección otorgadas hasta en tanto culmine la LXXVI Legislatura del Congreso Estatal; **de ningún modo implicaron que realizara el abordaje directo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sobre todo, porque tales pronunciamientos se realizaron como consecuencia del sobreseimiento decretado.

Por lo tanto, se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración y la realización de un estudio de fondo, derivado de que no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad en la determinación adoptada por la Sala Regional Monterrey.

III. La demanda omite plantear temas de constitucionalidad o convencionalidad

1. Síntesis de los agravios

De la lectura del medio de impugnación se aprecia que, en esencia, la parte recurrente hace valer lo siguiente:



a) Violación al principio de seguridad jurídica y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva

- La omisión de la Sala Regional de pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas viola su derecho a la seguridad jurídica, porque la Sala Superior indicó su competencia para pronunciarse sobre estas medidas, por lo que aquélla adquirió la responsabilidad de garantizar la protección de sus derechos político-electorales, incluyendo su seguridad física y la posibilidad de ejercer plenamente su cargo como diputada.
- La falta de pronunciamiento implica una negación de justicia y una desestimación de llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar su seguridad y permitirle ejercer sus funciones de manera efectiva; que crea una sensación de incertidumbre y desamparo, que le priva de la protección que le corresponde según la ley.
- Tal omisión genera una confusión normativa y una falta de claridad respecto a los procedimientos a seguir en casos similares en el futuro, pues la ciudadanía y operadores jurídicos deben poder confiar en que las decisiones de las autoridades electorales se basarán en criterios claros y consistentes, garantizando así la estabilidad y la seguridad jurídica en el sistema electoral.
- La falta de pronunciamiento de la Sala Regional sobre las medidas de protección solicitadas constituye una clara violación a su derecho a la seguridad jurídica, que no sólo la deja en una situación de vulnerabilidad e indefensión, sino que también socava la confianza en el sistema electoral y la

SUP-REC-365/2024

capacidad de las autoridades para garantizar la protección de los derechos de la ciudadanía.

- Por otra parte, la omisión de no pronunciarse sobre las medidas de protección necesarias para garantizar el pleno ejercicio del cargo de diputada local constituye una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirle ejercer sus funciones de manera adecuada y segura.
- A pesar de presentar una solicitud específica de medidas de protección, la Sala Regional no ha brindado una respuesta adecuada, dejándola en un estado de desamparo e indefensión frente a posibles amenazas o ataques en el ejercicio de sus funciones como diputada local.
- En este sentido, la omisión de la Sala Regional de pronunciarse sobre las medidas de protección necesarias para el ejercicio del cargo vulnera gravemente el derecho a un proceso judicial justo y efectivo, y un grave perjuicio personal para el ejercicio democrático de sus funciones como representante popular.
- Se solicita a la Sala Superior corrija esta omisión y emita las medidas de protección necesarias para garantizar el pleno ejercicio del cargo de diputada local, en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente y en respeto al derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular

- La omisión de la Sala Regional en abordar adecuadamente las medidas de protección necesarias para garantizar su continuidad en el ejercicio del cargo, teniendo conocimiento



de que ha sido reincorporada formalmente y que ha asistido al Pleno en carácter de diputada propietaria, refleja una falta de compromiso con la resolución pronta de su situación jurídica.

- Esta negligencia perpetúa la violencia política sistemática que ha menoscabado su ejercicio profesional, lo cual, no solo contravienen su derecho y responsabilidad de ejercer el cargo, sino que también socavan la integridad del proceso electoral en su totalidad.
- Dada la relevancia de su reincorporación formal al cargo de diputada propietaria y su participación activa en el Pleno del Congreso Local, sería altamente conveniente que la sentencia impugnada refleje adecuadamente ese cambio sustancial en su situación jurídica.
- El hecho de que la Sala Regional no aborde este cambio de situación jurídica en su sentencia representa una omisión que podría ser interpretada como una muestra de negligencia o falta de compromiso en la pronta resolución y consideración de los aspectos fundamentales del caso. Ignorar estos eventos en la sentencia impugnada sería pasar por alto una realidad jurídica evidente y socavaría la credibilidad e imparcialidad del proceso judicial.
- Es imperativo que la Sala Regional reconozca y tome en cuenta esos cambios significativos en su situación jurídica al emitir su sentencia, pues sólo así se garantizará una resolución justa y equitativa que refleje fielmente la complejidad y las circunstancias actuales del caso.
- La omisión de la Sala Regional de proteger el ejercicio del cargo para el cual fue electa, y que efectivamente sigue

SUP-REC-365/2024

ejerciendo, constituye una violación al proceso electoral en su esencia, pues al no salvaguardar adecuadamente los derechos políticos de la ciudadanía se menoscaba la legitimidad del proceso democrático en su totalidad.

- Con relación a la interpretación realizada por el tribunal electoral local y la Sala Regional al derecho de ejercer un cargo público, debe tomarse en consideración el perjuicio y la lesión que dicha decisión tiene respecto de sus derechos político-electorales, pues son producto de un constante y sistemático acoso y violencia política de género, se solicitó la licencia al cargo, lo que fue utilizado por la suplente para poder suspender su derecho a votar y ser votada.
- Solicita se realice una ponderación de derechos con base en el Principio Pro-Persona, de conformidad con la jurisprudencia "PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA", con relación a la violencia política de género de la que ha sido víctima y que ha sido reconocida por las diversas autoridades electorales.

2. Decisión

Los agravios que la parte recurrente expone en su demanda no contienen el desarrollo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad -lo cual es reflejo de que la porción de la sentencia que se impugna no se pronunció sobre tales temáticas-, pues su argumentación parte de premisas fácticas, como lo son las omisiones y sus consecuencias, ya que por un lado, plantea la presunta omisión de la Sala Regional Monterrey de pronunciarse sobre las medidas de



protección solicitadas; y por otra parte, como consecuencia de dicha omisión, la presunta violación de su derecho al ejercicio de un cargo de elección popular.

Se destaca que el estudio de la omisión que hace valer la parte recurrente, de llevarse a cabo, implicaría realizar necesariamente un pronunciamiento que involucraría temas de estricta legalidad, como lo sería analizar si se encuentra ajustado a derecho, o no, la determinación de sobreseimiento decretada por la Sala Regional Monterrey en el caso que se examina, lo cual, constituyó un obstáculo jurídico para pronunciarse al respecto.

IV. No se advierte error judicial ni se aprecian temas de importancia y trascendencia

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la determinación de sobreseimiento dictada por la Sala Regional Monterrey -la cual, por cierto, de ninguna forma es controvertida directamente por la parte recurrente-, no se advierte que hubiera incurrido en algún evidente error judicial, ya que de conformidad con la interpretación realizada a los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la LGSMIME; el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2002 con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" y apoyado en sus propios precedentes, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia del medio de impugnación, como consecuencia de un cambio de situación jurídica, que llevó a que quedara sin materia.

Como consecuencia de lo anterior, realizó pronunciamientos específicos sobre las medidas de protección solicitadas en su oportunidad por la propietaria, su reiteración y ampliación; sin

SUP-REC-365/2024

embargo, estos aspectos que de ningún modo son controvertidos en los agravios que se exponen en el escrito de demanda.

En esa tesitura, se estima que la controversia planteada en el medio de impugnación no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, dado que la Sala Regional Monterrey, en el caso que se examina, decretó sobreseer el juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, lo que constituye el tema central de la Jurisprudencia con título: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Con independencia de la improcedencia examinada, se advierte que existen **medidas de protección vigentes**, otorgadas a favor de la parte recurrente, para garantizar su seguridad e integridad personal y la de su familia; y que -en todo caso- las nuevas medidas de protección solicitadas ante la SRM (relacionadas con garantizar su acceso al cargo al que supuestamente se reincorporó) están vinculadas **con el fondo de la controversia** y no con la **finalidad propia de las medidas de protección**, por lo que no se advierte la necesidad de emitir mayor pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.